



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG164/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CEEH-PVEM-SF/01/2023, SUSCRITO POR LA C.P. JOSEFINA LAZCANO LAZCANO, SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE HIDALGO

ANTECEDENTES

- I.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV.** En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (RF) y se abrogó el Reglamento



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2 de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.

- V. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

- VI. El 16 de enero de 2023, la UTF recibió un escrito identificado con el número CEEH-PVEM-SF/01/2023, de fecha 13 de enero de 2022, firmado por la C.P. Josefina Lazcano Lazcano, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Hidalgo, mediante el cual consulta se le indique si es posible que el Partido Verde Ecologista de México Hidalgo reciba aportaciones de militantes y simpatizantes toda vez que no tiene derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas en el ejercicio 2023, adicionalmente, solicita conocer si un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno puede realizar aportaciones en su calidad de persona física, o bien, como militante, simpatizante o afiliado al partido político.

- VII. En la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo de 2023, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue aprobado el presente Acuerdo por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

denominado Instituto Nacional Electoral (INE), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
3. Que de conformidad con el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
6. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con una o un Secretaria Técnica que será la o el Titular de la UTF.
8. Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP.

Asimismo, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

9. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, se establece que el Consejo General del INE está facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que en el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales.
10. Que el artículo 192, numerales 1, inciso j) y 2, de la LGIPE señala que la Comisión de Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos, y que para el cumplimiento de sus funciones, contará con la UTF.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que conforme a lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF el auditar con plena



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP dispone que corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los y las candidatas a cargos de elección popular federal y local.
14. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP establece como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.
15. Asimismo, el artículo 50 de la LGPP prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
16. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP señala como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
17. Que el artículo 52 de la LGPP establece que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
18. Que el artículo 53 de la LGPP prevé que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, en relación con el artículo 56 del mismo ordenamiento, el cual dispone modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos cuando no provenga del erario.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

19. Que el artículo 39, numeral 1, inciso k), de la LGPP establece que, para el caso del financiamiento privado, en los estatutos de cada partido político se deberán prever los tipos y las reglas a los que recurrirán.
20. Que el artículo 54 de la LGPP establece limitaciones para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.
21. Que el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña.
22. Que el artículo 31 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que el financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes, y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos, gastos de precampaña y de campaña.
23. Que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG850/2022, por el cual se establecen los Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
24. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, o bien, si la UTF propone un cambio de criterio en relación con los establecidos previamente por la Comisión, el proyecto de respuesta será remitido para su discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización.
25. Que el referido artículo 16, numeral 6 del RF dispone que, si la consulta involucra la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan nuevas normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será remitido a la Comisión para efectos que lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

26. Que el escrito materia de la presente consulta versa sobre la posibilidad de recibir aportaciones de militantes y simpatizantes en el caso de que un partido político no tenga derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en determinado ejercicio y sobre la viabilidad de que un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno realice aportaciones en su calidad de persona física, o bien, como militante, simpatizante o afiliado al Partido Verde Ecologista de México Hidalgo.

Motivación del acuerdo

27. De la lectura integral a la consulta formulada por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Hidalgo, se advierte que cuestiona si es posible recibir aportaciones de militantes y simpatizantes, toda vez que el Partido Político Nacional con acreditación en esa Entidad no tiene derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas en el ejercicio 2023, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local previo; adicionalmente, consulta si un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno puede realizar aportaciones en su calidad de persona física, o bien, como militante, simpatizante o afiliado al Partido Verde Ecologista de México Hidalgo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numerales 1, inciso j) y 2; 199, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numerales 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de consulta signado por la C.P. Josefina Lazcano Lazcano, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Hidalgo, en los términos siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**C.P JOSEFINA LAZCANO LAZCANO
SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio CEEH-PVEM-SF/01/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Mediante acuerdo IEEH/CG/054/2022 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se dan a conocer las aportaciones máximas que puede recibir cada partido político en su conjunto, también los montos por cada militante y simpatizante.

En dicho acuerdo se hace referencia que este Instituto político no tendrá derecho a acceder a la prerrogativa relativa a financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2023, debido a que no obtuvimos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral 2020-2021, es por ello que nuestra consulta es:

1.- ¿Si este Instituto político puede recibir aportaciones de nuestros Militantes y simpatizantes aunado a que no contamos con financiamiento público local?

2.- ¿Un servidor público de cualquiera de los 3 ámbitos de gobierno puede realizar aportaciones a un partido político en su calidad de persona física y como militante, simpatizante o afiliado a este Instituto político?

“(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta UTF advierte que el consultante solicita se le informe si es posible recibir aportaciones de militantes y simpatizantes, toda vez que en el presente ejercicio, su Partido no tiene derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas. Asimismo, solicita saber si un servidor público de cualquiera de los tres



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

niveles de gobierno puede realizar aportaciones en su calidad de persona física, o bien, como militante, simpatizante o afiliado al Partido Verde Ecologista de México Hidalgo.

II. Marco normativo aplicable

El artículo 41, Base II, de la CPEUM prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y en ese sentido, señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, y fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de las candidaturas y en las campañas electorales; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Asimismo, el artículo 50 de la LGPP señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte el artículo 51 de la LGPP establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el ordenamiento en comento; el cual podrá ser utilizado únicamente para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y gastos de campaña.

Cabe resaltar que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con el artículo 52 del mismo instrumento normativo.

Ahora bien, para el caso del financiamiento privado, el artículo 39, numeral 1, inciso k), de la LGPP establece que en los estatutos de cada partido político se deberán prever los tipos y las reglas a los que recurrirán.



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

De igual manera el artículo 53, numeral 1 de la LGPP establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por otro lado, el artículo 54 numeral 1 de la LGPP establece limitaciones para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; limitaciones que consisten en el deber de rechazar cualquier liberalidad en su favor en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas, y los Ayuntamientos, (salvo el caso del financiamiento público establecido en la Constitución),
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, de los órganos de gobierno,
- c) Los organismos autónomos federales y estatales,
- d) Otros partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras,
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza,
- f) Las personas morales y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior es coincidente con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), y 55 de la LGPP, los cuales de igual manera prevén la obligación de los partidos políticos de rechazar toda clase de aportación de los entes impedidos por la ley con la finalidad de financiar a los partidos políticos; asimismo, el artículo 56 de la LGPP prevé las modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos cuando no provenga del erario.

Análogamente, los artículos 104 en relación con el 56, numeral 2 de la LGPP, 104 Bis y 106 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), definen los requisitos que se deben colmar a efecto de que las aportaciones (ingresos) por parte de aspirantes, personas precandidatas, candidaturas independientes y candidaturas, así como de los militantes y simpatizantes sean conforme a derecho y que guarden un adecuado control a efecto de que puedan ser plenamente fiscalizadas.



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Ahora bien, las aportaciones, así como el actuar de los entes políticos, deberán de ceñirse a los límites fijados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) en cada ejercicio, límites que, en su caso, serán aplicables a los partidos políticos nacionales y se regirán conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 del RF.

Cabe mencionar que, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG850/2022, por el cual se establecen los Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF).

En lo que respecta a la legislación local, el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece en su artículo 29 que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de acuerdo a lo que establezca ese instrumento normativo.

El mismo cuerpo normativo contempla en su artículo 31 que el financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes, y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos, gastos de precampaña y campaña.

Ahora bien, mediante sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/054/2022, referente al financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2023 en esa entidad, el cual prevé que para el presente ejercicio anual, debe considerarse como Proceso Electoral Local previo, el relativo a la renovación de la Gubernatura del estado de Hidalgo 2021-2022. De tal proceso los resultados arrojan que el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo el 3% de la votación válida y, por tanto, no tiene derecho a acceder a la prerrogativa relativa a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2023.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

III. Caso concreto

En concordancia con el marco normativo aplicable, y en atención al **cuestionamiento señalado en el numeral 1**, se hace de su conocimiento que el artículo 52 de la LGPP¹ establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de Congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En el caso que nos ocupa, el Partido Verde Ecologista de México Hidalgo no obtuvo el tres por ciento de la votación recibida en la elección de renovación de la Gobernatura de dicha entidad en el proceso 2021-2022, el cual sirvió de base para la distribución del financiamiento público que recibirían los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas para el ejercicio 2023; en ese sentido, el instituto político no tiene derecho a acceder a la prerrogativa relativa a recibir financiamiento público local en el presente ejercicio.

Por tanto, se resalta que del principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, base II, de la CPEUM, se advierte que la pretensión del legislador es que los recursos de los que se alleguen los partidos políticos estén libres de intereses de particulares, los cuales pudieran provenir de las personas aportantes en su calidad de simpatizantes o militantes y que en consecuencia puedan incidir en su vida interna, así como en las decisiones que adopten, aunado a que se busca que el financiamiento privado no altere el equilibrio en la competencia diseñada a partir del financiamiento público.

Lo anterior se refuerza con la Tesis jurisprudencial número 12/2010, aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de febrero de dos mil diez en cuyo rubro establece: ***“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.”***, misma que a la letra señala lo siguiente:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.”

De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de

¹ De conformidad con el decreto de reforma publicado en el DOF el pasado 02 de marzo de 2023.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.”

En ese tenor, y toda vez que existe un límite constitucional sobre el financiamiento privado, se informa que, **al no contar con financiamiento público local, el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Hidalgo no puede acceder al financiamiento privado en su modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes** de su partido, ya que allegarse de tales recursos constituye una transgresión al principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, la negativa para recaudar financiamiento privado en la entidad federativa obedece a que, previamente, el instituto político había perdido el derecho a recibir financiamiento público en el presente ejercicio fiscal, por no haber alcanzado el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local.

Por tanto, conforme al principio de preminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, cuando el primero no exista, la base o parámetro para compararlo con el segundo sería igual a cero, y por tanto cualquier suma que el partido político obtuviera por recursos de origen privado iría en contra de tal principio.

Esto, en razón de que la Norma Fundamental estableció esa limitante al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el cual tiene como eje rector el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a fin de que el primero sirva de parámetro para limitar, transparentar el origen y fiscalizar el monto total que los actores políticos reciben de fuentes legítimas provenientes de particulares, en aras de fortalecer el sistema democrático de nuestro país y tutelar el interés social de impedir que factores reales de poder ilegales o ilegítimos puedan influir en la vida interna de los partidos.

En esa línea, aun cuando el régimen de financiamiento vigente permite la recaudación de fondos privados, éste únicamente puede realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política del Estado obtiene al menos el tres por ciento de votos de la ciudadanía, a fin de gozar de la prerrogativa de recibir recursos públicos y privados bajo las reglas y principios establecidos en nuestro orden jurídico, entre los que destaca el principio de prevalencia.

Es de destacar que la anterior determinación, no le priva de manera absoluta al Partido Verde Ecologista de México Hidalgo la posibilidad de obtener recursos, ya que los órganos nacionales de los partidos pueden destinar recursos en efectivo o en especie a favor de sus órganos partidistas locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias.



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Aunado a lo anterior, no se deja imposibilitado al partido político nacional con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas, ya que puede recibir financiamiento de la estructura nacional del partido y realizar actividades políticas en su carácter de partido político nacional en la entidad federativa, conforme a las reglas y modalidades permitidas en el orden jurídico nacional.

De esta forma, está en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias pues las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y, para la difusión de la cultura democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.

Es así que a un partido político nacional le puede ser negado el derecho de allegarse de recursos privados a nivel estatal, a consecuencia de no haber recibido recursos públicos, esto, porque conforme a lo previsto en el artículo 41 constitucional existe el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, lo que se traduce en que ante la ausencia de financiamiento público tampoco habría privado, dado el límite constitucional de que este último no puede rebasar al primero.

De ahí que, si un partido no recibe recursos públicos, tampoco podría allegarse de financiamiento privado, puesto que sería ir en contra de la disposición constitucional.

Lo anterior, se reafirma con la sentencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el Expediente **SUP-JRC-153/2017**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que a su vez confirmó el acuerdo mediante el cual se determinó que el actor no podía recaudar financiamiento privado de sus militantes para sus actividades ordinarias y específicas, en atención a que perdió el derecho a recibir financiamiento público estatal, por no haber alcanzado el porcentaje de votación exigido en alguna de las elecciones del proceso electoral local ordinario 2015-2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No se omite señalar que, el artículo 150, numeral 1 del del RF prevé el control de transferencias de recursos federales para actividades ordinarias, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 150.
Del control de las transferencias**

1. Transferencias de recursos federales para actividades ordinarias. Las transferencias de recursos federales que los partidos políticos podrán efectuar para el desarrollo de sus actividades ordinarias se sujetarán a lo siguiente:

a) A órganos federales:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional podrá realizar transferencias en efectivo y en especie a sus Comités Directivos Estatales.*
- II. Los partidos políticos registrarán todas las operaciones, correspondientes a los comités directivos distritales en la contabilidad del Comité Directivo Estatal.*

b) A órganos locales:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional podrá realizar transferencias, en efectivo y en especie, a los Comités Ejecutivos Estatales.*

Los Comités Directivos Estatales sólo podrán efectuar transferencias en efectivo y en especie al Comité Ejecutivo Estatal de su entidad federativa

(...)”

Por ello, se advierte que ya que el partido político consultante no cuenta con financiamiento público local y con observancia en el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, no es factible que obtenga financiamiento privado en su modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes; sin embargo el instituto político podrá allegarse de recursos federales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y actividades específicas a través de transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación con el **cuestionamiento correspondiente al numeral 2**, se informa que la LGPP en su artículo 54, numeral 1 establece las limitaciones que consisten en el deber de rechazar cualquier aportación en favor de los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, provenientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial, de la Federación o de las Entidades Federativas, y los Ayuntamientos, de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, de los órganos de gobierno, de los organismos autónomos federales y estatales, de otros partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, de los organismos internacionales de cualquier naturaleza, de las personas morales y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

En concordancia con lo anterior, el artículo 31, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala de manera más amplia quiénes no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en esa Entidad, ya sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, el artículo 104 BIS del RF señala de manera expresa que las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos y **en ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores, ni a los Partidos Políticos Locales que no cuenten con financiamiento público local, pero lo podrán hacer al Partido Nacional.**

Aun cuando, es posible que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos, en su carácter de personas físicas con calidad de militantes o simpatizantes, **pueden realizar aportaciones a título personal**, deben de colmar los requisitos previstos en las modalidades de financiamiento, además de que **no deben provenir del erario público**, requisitos señalados en el artículo 56, numeral 1 de la LGPP, en relación con el artículo 31, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

No obstante, se reitera que para el caso que nos ocupa y tratándose de un caso en concreto y no así de una consulta genérica, el Partido Verde Ecologista de México Hidalgo, al no contar con financiamiento público local para el desarrollo de sus actividades ordinarias y actividades específicas para el presente ejercicio 2023, se encuentra impedido para acceder al financiamiento privado en su modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes de su partido, de conformidad con el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que, al no contar con financiamiento público local, el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Hidalgo no puede acceder al financiamiento privado en su modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes.
- Que es válida la determinación respecto a que, si un partido político no alcanza el umbral de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público y, por ende, a obtener recursos de origen privado, de conformidad con el principio de preminencia del financiamiento público sobre el privado.
- Que el partido político consultante sí podrá allegarse de recursos federales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y actividades específicas a través de transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
- Que el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, en relación con el artículo 31, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala quiénes no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en esa Entidad, ya sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Hidalgo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Notifíquese a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**